



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SENTENCIA.

Aguascalientes, Aguascalientes, a **catorce de marzo del dos mil diecinueve.**

VISTOS, para dictar Sentencia Interlocutoria en los autos del expediente número **0640/2015** que en la Vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promovió el Maestro en Derecho . . . , endosatario en procuración de **SUPER CENTER GAS, S.A. DE C.V.**, en contra de . . . , la que se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. El Maestro en Derecho . . . , por escrito de fecha dieciocho de febrero del dos mil diecinueve, y que obra agregado a fojas trescientos tres y trescientos cuatro de los autos, presentó su Planilla de liquidación, reclamando la cantidad total de **UN MILLÓN DOSCIENTOS DICE MIL PESOS**, por concepto de intereses moratorios, a la cual se le dio el trámite previsto por el artículo **1348** del Código de Comercio, ordenándose dar vista a la parte demandada mediante proveído de fecha *veintiuno de febrero del dos mil diecinueve*, y atento a que la parte demandada no hizo manifestación alguna con la vista ordenada, por proveído de esta fecha, se ordenó dictar la resolución correspondiente.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo **1348** del Código de Comercio, la planilla de liquidación tiene por objeto determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo y que son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución.

Así mismo, si bien es cierto que de las constancias que integran el juicio natural, se advierte que no hubo

oposición a la planilla exhibida por la parte actora, esa sola circunstancia es insuficiente para decretar la ejecución por la cantidad que importe la liquidación, en razón de que el juzgador está obligado a analizar los elementos de la acción incidental, independientemente de que exista o no oposición a la planilla correspondiente, para poder establecer la procedencia o improcedencia de la misma.

Tiene aplicación la jurisprudencia emitida por Contradicción de Tesis por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis número 1a./J. 35/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Noviembre de 1997, Novena Época, visible en la página número 126, que señala:

"PLANILLA DE LIQUIDACIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. AUNQUE NO SE OPONGA A ELLA EL CONDENADO, EL JUEZ TIENE FACULTADES PARA EXAMINAR DE OFICIO SU PROCEDENCIA. *Los incidentes de liquidación tienen como objetivo determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo y son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución. Luego, si el Juez es el director del proceso, es obvio que en él recae la responsabilidad de emprender esas funciones, circunstancia que al relacionarla armónicamente con la finalidad del incidente de liquidación y lo dispuesto por el artículo 1348 del Código de Comercio, conduce a estimar que el juzgador está posibilitado legalmente para examinar, de oficio, que la planilla de liquidación presentada por la parte a la que le resultó favorable la sentencia, se ajuste a la condena decretada, aun cuando no medie oposición del vencido, pues tal conducta omisiva no supe las condiciones formales y sustantivas de que requiere el obsequio de la pretensión formulada en la planilla; lo que conlleva a que no es*



adecuado que se aprueben automáticamente los conceptos contenidos en ésta, sin el previo análisis de su comprobación y justificación, en razón de que el juzgador, al emplear el arbitrio judicial, debe decidir en forma justa, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, atendiendo primordialmente a las bases que para ese fin se desprendan de la resolución principal sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, para así respetar los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis, una vez establecida, o el de congruencia, así como la irafectabilidad de las bases de la cosa juzgada."

II. En ese contexto del análisis de las actuaciones que obran agregadas en autos las cuales tienen pleno valor en términos del artículo **1794** del Código de Comercio, se acredita que con fecha ocho de febrero del dos mil dieciséis, se dictó sentencia definitiva, misma que obra a fojas de la ciento ocho a la ciento diecisiete de los autos, y en cuyos resolutivos **CUARTO, QUINTO Y SEXTO** se condenó al demandado al pago de la cantidad de **DOS MILLONES DE PESOS** por concepto de suerte principal; los intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual, generados a partir del dos de junio de dos mil catce y hasta la total solución del juicio y los gastos y costas.

Así mismo que en fecha dieciocho de julio del dos mil diecisiete, se dictó sentencia interlocutoria en la cual se reguló el concepto de intereses al veintidós de junio del dos mil diecisiete.

III. Ahora bien, la actora reclama en su planilla de liquidación la cantidad de **UN MILLÓN DOSCIENTOS DOCE MIL PESOS**, por concepto de intereses moratorios a partir del VEINTITRÉS DE JUNIO DEL DOS MIL DIECISIETE AL DIECIOCHO DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECINUEVE, cantidad que se regula a **UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL CINCUENTA PESOS CON OCHO CENTAVOS**,

pues resulta de multiplicar la suerte principal por el **tres por ciento mensual, resultando la cantidad de SESENTA MIL PESOS mensuales, ó, MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS SESENTA Y OCHO CENTAVOS diarios, multiplicado por el número de días transcurridos que para el presente caso son seiscientos seis** da como resultado la cantidad de **UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL CINCUENTA PESOS CON OCHO CENTAVOS**, por la que se regula el presente concepto.

III. Por consecuencia se declara procedente la Vía Incidental y en ella se regula la Planilla de Liquidación exhibida por el endosatario en procuración de la parte actora Maestro en Derecho . . . , en la cantidad de **UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL CINCUENTA PESOS CON OCHO CENTAVOS**, por concepto de intereses moratorios generados del veintitrés de junio de dos mil diecisiete al dieciocho de febrero del dos mil diecinueve.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos del **1083, del 1321 al 1329, 1348** y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. Se declara que procedió la vía Incidental.

SEGUNDO. Se regula la Planilla de Liquidación exhibida por el endosatario en procuración de la parte actora Maestro en Derecho . . . , en la cantidad de **UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL CINCUENTA PESOS CON OCHO CENTAVOS**, por concepto de intereses moratorios generados del veintitrés de junio del dos mil diecisiete al dieciocho de febrero del dos mil diecinueve.

TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A S I, Interlocutoriamente lo resolvió y firma la Juez Sexto de lo Mercantil de esta Capital, **LICENCIADA VERÓNICA PADILLA GARCÍA**, ante su Primera Secretaria



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES de Acuerdos **licenciada PENÉLOPE YURIANA ERAZO ORTIZ** que autoriza. Doy fe.

LICENCIADA VERONICA PADILLA GARCIA.

Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado.

Licenciada PENÉLOPE YURIANA ERAZO ORTIZ.

Primer Secretaria de Acuerdos del Juzgado Sexto de lo Mercantil en el Estado.

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos que se fijó en los Estrados del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **1068** del Código de Comercio, con fecha **quince de marzo del dos mil diecinueve.**

L'VPG